

León, Guanajuato, a los 4 cuatro días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **35/16-C**, iniciado por nota periodística y ratificado por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su pareja, quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, mismos que imputó a **Elementos de Policía** del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

SUMARIO

Se dio inicio a una investigación con motivo de la nota periodística publicada en fecha 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el diario "A.M.", con circulación en Celaya, Guanajuato, titulada "*Fallece uno en persecución*" de cuyo encabezado se desprende: "*Un hombre perdió la vida luego de un enfrentamiento a balazos con elementos de la Policía Municipal, tras una persecución en la comunidad El Becerro*". **XXXXX**, ratificó la queja en contra de elementos de la Policía Municipal.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Vida

Acción que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público.

XXXXX ratificó la queja iniciada de oficio por parte de este organismo, respecto de la muerte de su pareja, quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, luego de su persecución por parte de elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato.

Se confirmó el fallecimiento de **XXXXX**, en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a las 22:25 horas, por causa de "*Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de abdomen*", atentos al **Certificado de Defunción** con número de folio 160227723 (foja 25).

Relacionado con el **Informe pericial de Necropsia número SPMC: 1235/2016**, que obra dentro de la Carpeta de Investigación número 8948/2016, en el que se dictaminó:

"CAUSA DE MUERTE: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARO POR ARMA DE FUEGO PENTRANTE DE ABDOMEN"

"...La lesión descrita al exterior con el número 1 (entrada) en relación con lesión marcada al exterior como la número 4 (salida) lesiona a su paso piel, tejido celular, subcutáneo, músculo dorsal posterior derecho, penetra a cavidad, lacera hígado en su cara posterior, páncreas, estómago, bazo, dilacera diafragma, dilacera lóbulo inferior del pulmón izquierdo, teniendo su salida de la cavidad de tórax a nivel del séptimo arco costal izquierdo, el que fractura, teniendo su salida en la lesión marcada al exterior como la 1. Teniendo un trayecto de izquierda a derecha. Atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba. Esta lesión se clasifica como mortal toda vez que a su paso dilacera hígado, estómago, páncreas, bazo, diafragma y lóbulo inferior del pulmón izquierdo la lesión por el paso de proyectil de arma de fuego ocasiona una hemorragia interna de forma súbita que por esa forma de presentación ocasiona que el organismo no alcance a tratar de nivelar las condiciones de pérdida de sangre, por lo que son lesiones mortales al disminuir la circulación sanguínea por la hemorragia, los órganos vitales colapsan por falta de oxígeno sobreviniendo la muerte. Las lesiones marcadas al exterior con los números 2 y 3 se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar. FECHA Y HORA PROBABLE DE LA MUERTE: el 16 de febrero 2016, a las 22:25..."

Con lo cual se advierte que la lesión producida por el proyectil disparado por arma de fuego que privó de la vida a **Moisés Aurelio Moreno González**, tuvo su entrada por el costado derecho de su

espalda, y con su trayecto lesionó la región abdominal de manera interna, causando diversas dilaceraciones (lesión o desgarré), teniendo su salida a nivel de la séptima costilla del lado izquierdo.

Respecto al momento en que **XXXXX** recibió las lesiones que produjeran su muerte, se cuenta con el **parte informativo** de fecha 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por los policías Ricardo Aranda Parra y Jessica Gutiérrez Olvera, tripulantes de la unidad 7521, en el que se hace constar que los elementos de policía municipal **Jorge Luis Santuario Freyre, Alejandro Adeodato Morales Martínez y Mónica Minerva Avilés Bocanegra** a bordo de la unidad 7529, dieron persecución a dos personas que viajaban en una motocicleta que era conducida en sentido contrario, marcándoles el alto, ante lo cual los tripulantes no detuvieron su marcha, iniciándose una persecución, durante la cual, fueron recibidos agresiones por arma de fuego de parte de quienes viajaban en la motocicleta, así que los policías repelieron la agresión, accionando también sus armas en contra de la motocicleta, la cual derrapó al entrar a la comunidad el Becerro, cayendo sus ocupantes, uno de los cuales huyó del lugar y el otro quedó tirado en el piso, a quien se le aseguró, señalando que no sentía sus piernas, así que se solicitó una ambulancia, pues se lee:

“...siendo las 21:22 horas del día 16 de Febrero del 2016, los agentes de la policía municipal RICARDO ARANDA PARRA Y JESSICA GUTIERREZ OLVERA, al realizar nuestro recorrido de prevención y vigilancia abordando de la unidad 7521 sobre camino a San José de Guanajuato a la altura del Fraccionamiento La Cantera de esta ciudad, por radio escuchamos que la unidad 7529 a cargo del policía tercero Jorge Luis Santuario Freyre, el policía Alejandro Adeodato Morales Martínez y la policía Mónica Minerva Avilés Bocanegra pedían apoyo ya que dos personas del

sexo masculino a bordo de una motocicleta los estaban agrediendo detonándoles con una arma de fuego en la comunidad de El Becerro municipio de esta ciudad y a los cuales traían en persecución, por lo que nos aproximamos a dicha comunidad entrando por la calle de prolongación Emiliano Zapata, escuchando en ese momento por radio que la unidad 7529 pedía el apoyo de una ambulancia en el jardín principal de la comunidad... nos entrevistamos con los tripulantes de la unidad 7529 quienes manifiestan:

*Que siendo alrededor de las 21:20 horas del día de hoy, se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 7529 los CC. Jorge Luis Santuario Freyre quien es Policía Tercero, el Policía Alejandro Adeodato Morales Martínez y la Policía Mónica Minerva Avilés Bocanegra, siendo que el primero de los mencionados era el chofer, mientras que el segundo de los referidos se encontraba de copiloto, y la tercera en mención en la parte trasera del lado del piloto, lo anterior sobre Avenida Quetzalli de la Colonia Álamos... se percatan de una motocicleta de color rojo con negra la cual era tripulada por dos personas del sexo masculino, el piloto de tal vehículo vestía una playera de manga larga en color clara y pantalón oscuro, de complexión robusta y en la parte de atrás de acompañante un persona del sexo masculino con playera color azul de tirantes, un pantalón oscuro y una gorra de color negro, **sujetos que al notar la presencia de la unidad en mención comienzan a circular en sentido contrario a bordo de la motocicleta sobre la Avenida San José de Guanajuato de poniente a oriente, dando seguimiento a tal motocicleta que ingresa sobre la avenida Naranjo de la colonia La Cruz de esta ciudad, y comenzando la persecución desde ese lugar, refiriendo que le marcan el alto, haciendo caso omiso procediendo a prender los estrobos además de las torretas y dándole indicaciones por el alta voz de que se detuvieran sin hacer caso alguno... al continuar sobre el camino conocido como "camino viejo al becerro" y antes de llegar al cruce con la calle Emiliano Zapata, lo anterior unos 400 metros antes, el piloto de la unidad 7529 observa que el copiloto de la motocicleta apunta con un arma de fuego pues un punto rojo se mueve en diferentes direcciones en el interior de la unidad y apuntando a la corporeidad de los tripulantes, cuando es entonces que escuchan una detonación la cual impacta en el parabrisas del lado del copiloto, y es en ese momento que los tripulantes de la unidad 7529 comienzan a repeler la agresión, siendo que el Policía Tercero Santuario Freyre Jorge Luis toma su arma de cargo de la marca Glock calibre 9 milímetros y comienza a***

disparar desde el lado del piloto, mientras que el Policía Morales Martínez Alejandro Adeodato tomo el arma de la marca IWI Calibre 223 milímetros la que también está a cargo del Policía Tercero Santuario Freyre Jorge Luis, y comenzó a disparar en diversas ocasiones derivada de la agresión que ya habían sufrido, continuando su marcha sobre el camino viejo al becerro para posterior dar vuelta sobre la calle Emiliano Zapata con dirección al poniente, en donde refieren continuaron las detonaciones por parte de los tripulantes de la motocicleta y repeliendo tal agresión los tripulantes de la unidad 7529, así hasta llegar a calle de nombre Industria Eléctrica, en donde doblaron hacia el norte, y es en este lugar en donde cesaron las agresiones por parte de los tripulantes de la motocicleta, pues en ese momento la motocicleta derrapa en un cúmulo de tierra suelta, siendo específicos frente al número 5 de mencionada calle y los tripulantes de la misma comienzan su huida pie a tierra, es así que los tripulantes de la unidad 7529 descienden para lograr la detención de los tripulantes de la motocicleta, cuando se percatan de un vehículo de motor tipo pick up color negro se encontraba estacionada a un metro de distancia con respecto de la motocicleta referida del lado norte, localizándose en la parte frontal del vehículo de motor referido se encontraba una persona del sexo masculino tirado el mismo boca abajo y a un costado de esta persona un arma de fuego tipo pistola color negro, además de una caja de zapatos color negro, esto a unos 2 metros de distancia de donde se encontraba la motocicleta tirada, siendo que la persona que se encontraba tirada era el copiloto de la motocicleta, ya que el conductor alcanzó a huir sin saber con qué destino...la persona asegurada nos manifestó que no sentía las piernas, motivo por el cual se pide el apoyo de una ambulancia...

“...el Policía Tercero Santuario Freyre Jorge Luis nos hace entrega de un arma de Fuego de la marca Col MKIV SERIES 70, Calibre 9 milímetros, serie 70L20985 con un cargador de la marca Colt desabastecido, la cual traía consigo la persona lesionada, así como una caja de zapatos de color negro la cual en su interior contenía la cantidad de \$128,000.00...”

“...21:30 horas arriba la unidad 104 de Cruz Roja a cargo del C. Salvador Hernández Espinosa, quien procedió a realizar el traslado del lesionado al Hospital General, abordando la unidad de Cruz Roja el Policía Municipal Juan Pescador Cárdenas para la respectiva custodia del lesionado...”

Versión que fue sostenida por **Jorge Luis Santuario Freyre, Alejandro Adeodato Morales Martínez y Mónica Minerva Avilés Bocanegra**, policías adscritos a la Dirección General de Policía de Celaya, Guanajuato, revelando haber repelido la agresión con disparos de arma de fuego que recibían de parte de los ocupantes de la motocicleta, pues aludieron:

Alejandro Adeodato Morales Martínez:

“...observamos que sobre la unidad la persona que iba en la parte de atrás de la motocicleta nos apunta con un láser y luego de esto se escuchan entre 2 dos y 3 tres detonaciones, observando que una de estas pega del lado donde yo iba a la altura del retrovisor, es decir en el asiento del copiloto, por lo que yo tomo mi arma siendo de calibre de arma larga y comienzo a repeler la agresión, al terminarse mis cartuchos del cargador, es que el Comandante Freyre comienza a repeler la agresión, también terminando de utilizarlos; señalando que yo apuntaba hacia la parte de atrás de la motocicleta ya que tengo conocimiento que las motocicletas tienen su motor en la parte trasera y mi intención era provocar que la moto se detuviera...”

“...al llegar a la Comunidad de “El Becerro” estas personas caen de la motocicleta, se levantan y comienzan a esconderse entre los carros, mi compañero Freyre y yo descendemos de la unidad y corremos detrás de ellos, manteniendo la distancia y resguardándonos también entre los vehículos a efecto de evitar que pudieran agredirnos con algún otro disparo, aclarando que ya en este lugar no hubo ninguna detonación...”

“...desde que se logró asegurar a la persona que en vida respondía al nombre de Moisés Mora Cárdenas se pidió de igual manera apoyó de una ambulancia...”

“...en el lugar logramos asegurar el arma con mira láser con la cual nos estuvo disparando esta persona, así como una caja de cartón sellada con cinta canela...”

Jorge Luis Santuario Freyre:

“...observando que toma el camino viejo hacia el Becerro, y es cuando yo ya estaba más cerca de ellos, casi para poder empezar a realizar la detención y fue que **escuché en ese instante que una de esas dos personas gritó “ya empieza a dispararles”** yo le dije a mi escolta “ponte al tiro” y en eso me percató que la persona que iba en la parte de atrás de la motocicleta voltea y apunta con una pistola negra con punto láser, esto lo puedo establecer porque precisamente vi el láser apuntando hacia la unidad, enseguida se **escucha una detonación** pegando en la parte baja del parabrisas del lado derecho, momento en el cual yo le entrego mi arma larga marca I.W.I calibre 5.56 milímetros, tipo fusil, y le comento que repela la agresión, lo cual así hace; aclarando que la persona que iba en la parte de atrás de la moto continúa realizando detonaciones durante todo este trayecto ya que inclusive mi compañero desabasteció el cargador de mi fusil, posteriormente yo saqué mi arma corta que es una pistola marca GLOCK calibre .9 nueve milímetros también repeliendo la agresión y descargando mi cartucho, señalando que continuábamos el trayecto de persecución hasta el jardín de la Comunidad “El Becerro” donde ya veníamos utilizando tanto la torreta como el altavoz, marcándoles el alto a estas personas quienes ignoraban las indicaciones que les hacíamos, precisando que yo era el que utilizaba el altavoz, pero los tripulantes de la motocicleta nunca se detuvieron sino fue hasta encontrarse en el jardín del Becerro intentaron introducirse entre viviendas y árboles, aún con la motocicleta pero se toparon con un banco de arena donde la misma se atascó provocando que ambas personas cayeran y todavía en este momento la persona que iba en la parte de atrás de la motocicleta realizó un último disparo y comenzaron a correr, percatándome que esta persona que estuvo realizando los disparos portaba pantalón de mezclilla y playera negra, agregando además que esta persona alcanzó a caer aproximadamente 2 dos metros y después cayó al piso junto con una caja de zapatos, yo lo que hago es trasladarme hacia donde se encuentra esta persona, logrando asegurarla **y buscando el arma pero no la encontré...**”

“...realizando la búsqueda del arma que portaba esa persona; haciendo mención que **logramos localizar** primeramente un envoltorio con cinta café el cual había salido de la caja de zapatos a la que hice referencia, además de localizar **un arma marca COLT**, color negra .9 nueve milímetros con su cargador y la cual tiene una capacidad para 12 doce o 14 catorce tiros, misma que estaba ya desabastecida, además **de traer precisamente el punto de mira láser...**”

“...ya habíamos solicitado apoyo vía radio tanto de otra unidad de la propia corporación como de personal de la Cruz Roja y recuerdo que esta persona señalaba que no sentía sus piernas...”

Mónica Minerva Avilés Bocanegra:

“...nosotros iniciamos persecución con rumbo hacia la Comunidad de “El Becerro”; durante el trayecto es que observo que **el chavo que iba en la parte de atrás de la motocicleta nos apunta con un arma que traía laser y comienza a realizar detonaciones, razón por la cual mi compañero Adeodato repele la agresión utilizando su arma**, esto después de 4 cuatro disparos que había realizado el chavo que iba en la parte de atrás de la motocicleta; al terminarse el cargador del arma del oficial Adeodato comienza a repeler la agresión el

Comandante Freyre...

“...alcancé a ver que la motocicleta derrapó y se cayeron sus tripulantes, por lo que tanto el Comandante como mi compañero Adeodato descienden de la unidad, siendo el oficial Adeodato quien inicia persecución detrás del conductor de la motocicleta, sin que se diera ningún disparo en este lugar...”

“...se pide el apoyo de una ambulancia...”

“...enseguida se realizó una búsqueda en el lugar por parte de los demás elementos y se logró localizar el arma con rayo láser con la cual estuvo haciendo las detonaciones así como un paquete de dinero...”

Como es posible advertir, el policía **Alejandro Adeodato Morales Martínez**, aseguró que la persona que viajaba en la parte trasera de la motocicleta les apuntó con un laser y luego escuchó entre 2 y 3 detonaciones, pegando una de ellas en el retrovisor de la unidad, por lo que accionó su arma larga de fuego en contra de la parte trasera de la moto, y al terminar sus cartuchos, el comandante Freyre continúa disparando hasta terminar sus cartuchos

Al respecto, el policía **Jorge Luis Santuario Freyre** narró que la persona que viajaba en la parte trasera de la motocicleta les apuntó con un arma de color negro con laser y enseguida escuchó una detonación, momento en que entregó su arma larga a Alejandro Adeodato Morales Martínez, quien accionó en repulsa de la agresión, hasta desabastecer el arma, seguido de lo cual, el declarante también accionó su arma 9 mm y la accionó hasta desabastecerla.

Por su parte, la policía **Mónica Minerva Avilés Bocanegra**, al señalar que el muchacho que viajaba en la parte trasera de la motocicleta les apuntó y disparó en contra de la unidad de policía, por lo que después de cuatro disparos, su compañero Alejandro Adeodato Morales Martínez repelió la agresión hasta terminar el cargador del arma y en seguida fue el comandante Jorge Luis Santuario Freyre quien disparó.

Luego, la autoridad municipal referida aseguró haber descargado la totalidad de los cartuchos de dos armas de fuego de forma continuada (de una larga y otra de 9mm) en contra de la motocicleta donde viajaban dos personas, derivado de haber recibido agresión de parte de quien viajaban en la parte trasera de la motocicleta, empero cabe mencionar que el policía **Alejandro Adeodato Morales Martínez** señaló haber repelido la agresión enseguida de registrarse dos o tres detonaciones, en tanto que **Jorge Luis Santuario Freyre** dijo que luego de haber escuchado una detonación, su compañero vació la carga del arma larga, continuando él, disparando el arma 9 mm, hasta vaciar su carga y **Mónica Minerva Avilés Bocanegra** aludió que escuchó cuatro detonaciones y luego de eso fue que sus compañeros vaciaron sus armas en repulsa.

Con lo anterior, se advierte que el dicho de los elementos de policía municipal, se opone entre sí, en cuanto al número de disparos que dijeron escucharon, justo antes de accionar sus armas hasta vaciar su respectiva carga.

Además de considerarse que la mención aludida por **Jorge Luis Santuario Freyre** en cuanto a que durante la persecución escuchó que una de las personas que viajaba en la motocicleta dijo “ya empieza a dispararles” ante lo cual le haya comentado a su escolta “*ponte al tiro*”, no fue avalada por ninguno de sus compañeros.

Ponderándose además que el informe pericial en materia de química forense número S.P.Q.C. 1330/2016 suscrito por Ma. Araceli Martínez Palacios, Perito Químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyó que las muestras de deflagración recabadas de las manos del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Moisés Aurelio Moreno González, arrojó un resultado **negativo** (foja 267 a 268), lo que permite colegir que el ahora fallecido no accionó un arma de fuego.

Circunstancias anteriormente echas valer que permiten deducir el **uso excesivo de la fuerza**, empleado por los policías municipales **Jorge Luis Santuario Freyre y Alejandro Adeodato Morales Martínez**, al accionar un arma de fuego, larga, y un arma 9mm en contra de los ocupantes de la motocicleta hasta vaciar sus cargas, siendo que del dicho de los policías municipales involucrados, ni así elemento de prueba diverso, se desprende que el conductor de la motocicleta haya accionado arma de fuego en contra de la autoridad que acudía en su persecución.

Sin que hayan logrado justificar dentro del sumario, la necesidad de accionar sus armas en la forma en que lo hicieron y que originó la lesión por proyectil de arma de fuego impactado en el costado derecho de la espalda de **XXXXXX**, que a la postre generó su fallecimiento.

Al respecto, los hechos se correlacionan con lo dispuesto en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** (*adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990*), alusivo a la posibilidad del uso de armas de fuego por parte de los encargados de hacer cumplir la ley, solo cuando otros medios menos extremos no hayan resultado eficaces para lograr sus objetivos, ejerciendo la moderación en su actuación en proporción a la gravedad del delito y al objetivo que se persiga, reduciendo al mínimo los daños y lesiones en protección de la vida humana, actuación que deberá atender al peligro inminente de muerte o lesiones graves, defensa propia o de otras personas, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, pues establecen:

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana...

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.

No obstante, como ha sido visto, en el caso que nos ocupa, la autoridad municipal señaló haber acudido en persecución de los ocupantes de la motocicleta, cuando tomaron una calle en sentido contrario, por lo que les marcaron el alto para su detención, luego, su objeto inicial de persecución lo

era su detención al circular en sentido contrario, posterior a ello, alegaron haber recibido disparos de arma de fuego por parte de quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, sin que los elementos de policía que viajaban en un vehículo de motor detrás de la motocicleta hayan empleado diversa estrategia para continuar de manera efectiva con la persecución de los tripulantes de la motocicleta sin necesidad de accionar sus armas de fuego en contra de los ocupantes de la motocicleta.

Pues si bien, al menos **Alejandro Adeodato Morales Martínez** aseguró haber disparado hacia el motor de la motocicleta para lograr detener su marcha, lo cierto es que la autoridad admitió haber disparado en la misma dirección en donde se encontraban los ocupantes de la motocicleta, sin que hayan logrado acreditar el empleo de algún mecanismo de protección hacia la vida de tales ocupantes, considerando además que tal persecución se efectuaba de noche y ante el movimiento constante de ambos vehículos, lo que en aplicación de la sana lógica, permite colegir que difícilmente los elementos de policía hayan podido prever eficazmente que el impacto de los proyectiles que dispararon con sus armas de fuego dieran blanco en contra de la motocicleta, y no en contra de sus ocupantes; amén de que la posición física de los elementos de policía en defensa de su propia vida, detrás de la motocicleta a bordo de una unidad de policía, resultaba una condición de protección a modificar dentro de sus posibilidades para mantenerse al margen del riesgo de perder su vida.

Así tampoco, la autoridad señalada como responsable logró acreditar el empleo de algún mecanismo diverso para lograr la captura de los ocupantes de la motocicleta que no fuera descargar la carga de cada una de sus armas en contra de los ocupantes de la motocicleta en persecución.

De tal mérito se tiene por probada la **Violación del Derecho a la Vida** en agravio de quien en vida atendió al nombre de **XXXXX**, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal **Jorge Luis Santuario Freyre y Alejandro Adeodato Morales Martínez**.

Reparación del Daño

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*“(...) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. **Garantías de no repetición.**- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...).”*

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue

dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...)

111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...).”

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos

comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”.

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido, además de la indemnización que se origina, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que la víctima y los familiares más directos requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de su familiar.

Por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de la queja se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los padres de la no nacida, algunas de las cuales sin duda han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Sirva así de fundamento:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está

determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Jorge Luis Santuario Freyre y Alejandro Adeodato Morales Martínez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Vida**, de la cual se doliera **XXXXX** en agravio de su pareja, quien en vida respondió al nombre de **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que realice las gestiones pertinentes para cubrir la reparación del daño correspondiente, a los familiares de quien en vida atendió al nombre de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

--	--

